

518. Nace ahora la cuestión de saber si las presunciones de supervivencia establecidas por los artículos 721 y 722 son aplicables en los casos que el legislador no ha previsto. ¿Se pueden extender por vía de analogía? Uno de nuestros mejores autores contesta afirmativamente, y sin vacilar, como si se tratara de una verdad evidente. Es suficiente, dice Toullier, que la ley haya establecido una sola vez reglas generales para que deban aplicarse á todos los casos semejantes en los que se encuentre la misma razón para decidir, sin que sea necesario repetir esas reglas (1). Esto no es más que la argumentación por analogía, que es de derecho común. Toullier y los que lo siguen, olvidan que esas pretendidas reglas generales son presunciones establecidas por la ley; y ¿acaso no es un principio elemental que las presunciones legales son de la más estricta interpretación? Esto resulta del texto mismo del código civil. ¿Qué dice el art. 1550? “La presunción legal es la que se liga por una *ley especial* á ciertos actos ó á ciertos hechos.” Luego se necesita una *ley especial* para que haya presunción, es decir, que no puede haber presunción sin texto. Y nada más natural. La misma naturaleza de las presunciones está probando que no pueden extenderse de uno á otro caso, aun cuando sea por analogía. En efecto, ¿qué cosa es una presunción? Es, dice el artículo 1349, una consecuencia que la ley saca de un hecho conocido á otro desconocido. Es decir, que es un simple razonamiento fundado en probabilidades, y este simple razonamiento hace prueba, porque la presunción legal tiene eficacia de prueba á favor de aquel por quien aquélla existe. Luego ¿qué es lo que hace el intérprete que aplica una presunción por vía de analogía? Pone su razonamiento en la misma línea que el del legislador, y cría una presunción, y ¡un simple razonamiento del intérprete será bastan-

1 Toullier, t. 2º, 2, p. 42, núm. 78; Malpel, p. 40; Vazeille, t. 1º, p. 10.

te para dispensar de la prueba á quien ésta incumbe! Las presunciones legales son excepciones, y entre todas las excepciones, las leyes que establecen presunciones son las más excepcionales, porque derogan los principios más fundamentales, dispensando de la prueba al que, por derecho común, debe procurarla, y reemplazando la prueba directa por un simple razonamiento. Nuestra conclusión es que las presunciones no pueden extenderse de un caso á otro, aun cuando hubiese identidad de motivos. Este principio lo adoptan la mayor parte de los autores (1); pero desgraciadamente no lo aplican con el rigor que es de mucha necesidad en nuestra ciencia. En más de una ocasión hemos dicho cuán vacilante es la doctrina en materia de presunciones, y ahora vamos á ver una nueva prueba de esto en las presunciones de supervivencia.

519. Hemos insistido acerca del principio, si se adopta las aplicaciones serán fáciles. Con leer á Ghabot, uno de nuestros buenos escritores, basta para ver á qué deplorables inconsecuencias se ven arrastrados los mejores entendimientos cuando caminan á la ventura, sin tener una brújula que los dirija en este mar de dudas que se llama la ciencia del derecho. Los mismos autores que establecen el principio que acabamos de formular, parece que lo olvidan de una á otra página, tanto así están acostumbrados á resolver las cuestiones según ciertos motivos que imaginan en la necesidad de su causa, como sucede en el palacio de justicia. Decimos esto, no por espíritu de censura, sino para excusarnos. Porque tenemos la obligación de restablecer los verdaderos principios y mantenerlos con un rigor de hierro, es por lo que entramos en muchos de-

1 Demante, “Curso analítico,” t. 3º, p. 19, núm. 22 bis; Duranton, t. 6º, p. 32, núm. 48; Marcadé, t. 3º, ps. 17 y siguientes (art. 722, número 3); Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2º, p. 236, nota 2; Demolombe, t. 13º, p. 144, núm. 111; Vazeille, t. 1º, p. 2, núm. 6.

talles; de esto proviene que nuestro trabajo toma unas proporciones que no estaba en nuestro ánimo darle.

Hay dos hipótesis que la ley no prevee; entre los que han poseído juntos, unos tenían menos de quince años, y otros más de quince y menos de sesenta: ó unos tenían más de quince y menos de sesenta, mientras que todos los demás tenían más de sesenta años. Supuesto que la ley no prevee estos casos, hay que aplicar nuestro principio: no habiendo texto, no hay presunción legal. Luego entramos á los principios generales tales como el código los formula en los arts. 135 y 136. Una vez admitido el principio, su consecuencia es evidente. No obstante, Demolombe, que establece el principio con claridad suma, resuelve que en aquellas dos hipótesis es *evidente* que el individuo que tiene más de quince años y menos de sesenta será el que se *presuma* que ha sobrevivido. ¡Una *presunción evidente*, siendo que no hay texto! esto es una herejía jurídica á la vez que una inconcebible inconsecuencia. ¿Qué dicen para paliarla? Confiesan que la ley no prevee *explícitamente* nuestras dos hipótesis, pero que se aplica á ellas *implícitamente* y hasta *á fortiori*. Una *presunción implícita*, siendo que no hay texto *explícito*, una presunción establecida *á fortiori*, se comprende en la doctrina de Toullier que en las presunciones ve una regla general; pero no se comprende cuando se empieza por asentar como principio que “las presunciones legales no pueden extenderse á otro hecho que no sea al que se aplican determinadamente,” que “extenderlas equivaldría á crearlas, y que al legislador sólo corresponde crear una presunción legal.” Todas estas contradicciones se encuentran en pocas páginas de distancia. Marcadé asienta el mismo principio y cae en la misma inconsecuencia, y ¿qué es lo que dice para justificar tan extraña manera de proceder? Que eso ni era necesá-

rio decirlo (1). ¡Así es que hay presunciones que se establecen *sin decirlo*, por sí mismas!

520. Dos personas sucumben en el mismo acaecimiento; pero no están llamadas respectivamente á la sucesión de la otra: Pedro es heredero de Pablo, pero Pablo no lo es de Pedro. ¿Hay lugar á aplicar las presunciones legales de supervivencia? Ciertamente que nó, si se quiere permanecer fiel al principio de interpretación que restringe las presunciones legales á los casos previstos por la ley (2). Durantón, como nosotros, piensa que las presunciones no ejercen su imperio sino en los casos para los cuales fueron establecidas especialmente, y esto lo demuestra muy bien en la pág. 52, núm. 48. En seguida, extiende las presunciones de los arts. 721 y 722 á los casos en que los cofallecidos no son herederos uno de otro, por más que la ley limite expresamente las presunciones de supervivencia al caso en que las personas que sucumben en un mismo suceso son llamadas á la sucesión una de otra; esto se lee en la pág. 44, núm. 45. ¿Qué cosa es, pues, un principio? ¿no es una regla que es la expresión de lo verdadero y de lo justo? y ¿lo que es verdadero en la pág. 52 puede no serlo en la 44? En hora buena que se repela el principio! ¡Qué hasta se rechace todo principio y se bogue á merced del viento! Pero que se establezca un principio y que no se le aplique, es motivo á que por esta manera de interpretar las leyes se haga de una ciencia esencialmente lógica, otra esencialmente ilógica. ¡Si esto ha de ser así, no vemos la razón de que haya leyes, ni de que se enseñe el derecho, ni de que se escriba sobre el derecho!

521. Va á verse lo que se vuelven la ley y la ciencia del derecho cuando no se tienen principios ciertos. Cha-

1 Demolombe, t. 13, p. 132, núm. 102; Marcadé, t. 3º, p. 17 (artículo 722, núm. 2).

2 Demolombe, t. 13, p. 138, núm. 109, y p. 147, núm. 112; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 279, núm. 402.

bot es una de las inteligencias más claras y precisas que conozcamos. Su comentario sobre la ley de las sucesiones es, á todas luces, una obra eminente; pero carece de principios, y su admirable criterio no puede desempeñar las funciones de los principios. Pregúntase si las presunciones legales de supervivencia son aplicables al caso en que dos personas, respectivamente llamadas á la sucesión una de otra sucumben, no por el mismo suceso, pero sí en el mismo día. Si se tuviera un poco de respeto á la ley, ni siquiera se habría planteado la cuestión, supuesto que la ley dice y repite que los co-fallecidos deben sucumbir juntos, por el mismo suceso, para que pueda establecerse la supervivencia por vía de presunción. Hay más, ni aun siquiera puede invocarse ninguna analogía cuando la muerte acontece en sucesos diferentes; Chabot lo confiesa. “Es de toda evidencia, dice él, que las diferencias de fuerza, de edad y de sexo, buenas para considerarse cuando se trata de dos personas que, en el mismo evento, tenían que defenderse de un peligro común, se tornan indiferentes y nulas, cuando se trata de dos personas de las cuales cada una ha sucumbido, ó por enfermedad, ó por un accidente que le era particular:” ¿cuál es la conclusión? Es de toda precisión, dice Chabot, adoptar cualquiera presunción; y en seguida, se entretiene en crear una: la que resulta del orden de la naturaleza, es decir, que “debe presumirse que el más joven haya sobrevivido al de más edad.” Y si preguntamos á Chabot ¿con qué derecho el intérprete crea presunciones? ¿Y por qué? Porque le urge tener una (1). Las presunciones son excepciones; y ¿no tenemos una regla escrita en los arts. 135 y 136?

522. ¿Pueden aplicarse las presunciones de los artículos 720-722 á las sucesiones testamentarias ó contractuales? A Vazeille le parecen malas las presunciones, y pre-  
1 Chabot, t. 1º, p. 17, núm. 5.

feriría que no las hubiera; lo que es, dice él, una razón más para no extenderlas. Esto se lee en la pág. 12, núm. 6, y en la 11, núm. 5, no vacila en extenderlas á las sucesiones testamentarias y contractuales. Hemos dicho que las extiende. En efecto, los arts. 720-722 están colocados en el título de las *Sucesiones ab intestato*, por lo que no pueden aplicarse á las donaciones y á los testamentos. Nos expresamos mal al decir que la ley establece las presunciones de supervivencia para las sucesiones *ab intestato*: el tit. I se intitula *De las sucesiones*; el código no conoce tres especies de sucesiones, sino una sola, por esto la llama *sucesión*, sin añadir *ab intestato*. Luego las donaciones y los testamentos no dan cabida á una sucesión propiamente dicha, lo que decide nuestra cuestión. No insistimos, porque la jurisprudencia está de acuerdo con la mayor parte de los autores para contestar como lo hemos hecho. Vamos á citar la sentencia de la corte de Burdeos, porque establece netamente el principio que hemos defendido (1). “Las presunciones legales, dice la corte, no son en sí mismas más que simples conjeturas sujetas á fallar, y que sacan de la ley toda su autoridad; luego es propio de su naturaleza, como por otra parte resulta de los arts. 1550 y 1552, el no tener más que un valor relativo, limitado á los casos especiales en los cuales el legislador les haya otorgado fuerza de prueba. Ahora bien, tanto por el lugar que ocupan, como por los motivos que los dictaron, los arts. 720-722 se refieren exclusivamente al orden de las sucesiones establecidas por la ley, y en consecuencia, en lo que concierne á las liberalidades hechas por testamentos ó por contrato de matrimonio, la regla general conserva su imperio, y el que se prevale de la predecesión

1 Burdeos 29 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 108). Demolombe, t. 13, p. 157, núm. 117, y los autores que cita.

del disponente es al que corresponde probar que en efecto aquél murió antes.”

523. ¿Quién puede invocar las presunciones de supervivencia? Las presunciones son una prueba, luego todos los que pueden ejercitar los derechos del último que muere pueden por esto mismo prevalerse de los medios de prueba que la ley establece. Esto no es más que el derecho común, y la ley no lo deroga. Se pregunta si los acreedores pueden invocar las presunciones. La cuestión ni siquiera debería haberse planteado. En efecto, se trata de un derecho puramente pecuniario, del derecho de herencia; ahora bien, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos pecuniarios de su deudor, y por consiguiente, aprovecharse de las presunciones que sirven de prueba. Pasa lo mismo con todos los co-interesados del último moribundo, tales como donatarios ó legatarios. Sin embargo, respecto á estos últimos, hay que hacer una restricción. Si son legatarios universales, se encontrarán en conflicto con los herederos legítimos de los co-fallecidos; si estos herederos no tienen derecho á la reserva, el legatario universal se apoderará de toda la herencia, luego él será el heredero del último moribundo; y hemos visto que las presunciones se aplican solamente á los herederos llamados por la ley. Luego el legatario universal no puede prevalerse de aquéllas. Sí podría si estuviera en concurso con los reservatarios, porque, en este caso, éstos tienen la ocupación y son herederos; el legado universal no es, propiamente hablando, más que un legado á título universal, y el que le reclama se vuelve un simple co-interesado del último que muere (1).

1 Chabot, t. 1º, p. 18, núm. 6. Durantón, t. 6º, p. 50, núm. 47. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 280, núm. 403.

SECCION II.—¿En dónde se abren las sucesiones?

524. Según los términos del art. 110, la sucesión se abre en el Domicilio del difunto. Ante el tribunal del lugar en donde estaba domiciliado el difunto á su muerte, es á donde deben presentarse las acciones concernientes á la herencia. Así, pues, es muy importante saber cuál es ese domicilio. La cuestión se resuelve conforme á los principios que hemos expuesto en el primer libro del código civil, título III. Allí examinamos la cuestión de saber si un francés puede tener un domicilio en el extranjero, á la vez que conserve su nacionalidad. No es dudosa la afirmativa. Síguese de aquí que su sucesión, tanto como la de su mujer, se abrirán en el extranjero, en el lugar en donde el difunto estaba domiciliado, y en consecuencia, los tribunales franceses serán incompetentes (1). Si el francés ha conservado su domicilio en Francia, se aplica naturalmente el art. 110 y las consecuencias que de él se derivan (2). Cuando el francés reside en el extranjero y ha conservado su domicilio en Francia, se presentan dificultades sobre la competencia de los tribunales en cuanto á los bienes que el difunto poseer en el extranjero. Nosotros los examinaremos al tratar de la capacidad que se requiere para suceder. Pasa lo mismo con la sucesión de un extranjero residente en Francia ó que en ella posee bienes. Regularmente estará domiciliado en el extranjero, y allí se abrirá la sucesión; pero si hay algún francés llamado á su herencia, los tribunales franceses tienen competencia para amparar los intereses de los franceses, conforme á las leyes que rigen los derechos hereditarios de los franceses en concurso con herederos extranjeros (núm. 568).

Si el extranjero tiene su domicilio en Francia, su suce-

1 Sentencia de denegada apelación de 21 de Junio de 1863 (Daloz, 1865, I, 418).

2 Tolosa, 7 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 2, 41).